

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas	Cén
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del dia 15 de Setiembre de 1877.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), su Augusta Madre y Hermanas, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo, sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúa asimismo sin novedad en el Real Sitio de San Ildefonso.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 15 de Agosto de 1877.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Si necesario y urgente era simplificar la tramitacion administrativa de los expedientes académicos, y dar á la sociedad y al Gobierno garantías seguras de la legitimidad de los títulos y certificados que los mismos produzcan, no lo es ménos atender algun tanto al mejoramiento del material científico de nuestros establecimientos de enseñanza y á la situacion poco halagüena del Profesorado. La reforma de las matrículas y de los expedientes de exámenes y grados, iniciada y propuesta por la Junta de Inspeccion y Estadística del ramo, ha merecido la aprobacion de V. M., dignándose expedir al efecto el Real decreto de 6 de Julio último, viniendo después las Cortes á facilitar la realizacion del segundo extremo con la aprobacion del artículo 70 de la vigente ley de presupuestos, en virtud del cual el Ministro que suscribe queda autorizado para aumentar el importe de los derechos de matrícula con otros destinados directamente á mejorar las condiciones de la enseñanza oficial en los Institutos y Universidades del Reino.

En el estado de penuria á que tanto el Erario público como la Administracion provincial se hallan reducidos, no es posible imponer nuevos sacrificios al contribuyente para satisfacer las imperiosas necesidades que reclama la mejora de la enseñanza en todos los ramos; pero esto no impide, sin embargo, que el Gobierno, atento siempre á las manifestaciones de la opinion, se inspire en ellas y estudie la manera de atenderlas en la medi-

da al ménos que sea factible; á cuyo fin ha creído que para subvenir á las atenciones de que queda hecho mérito podia y debia acudirse á los mismos que directamente reciben los beneficios de la enseñanza: en esto se funda el aumento de los actuales derechos de matrícula que, con el nombre de derechos académicos, se propone en el adjunto proyecto de decreto.

Aunque el estado de la Hacienda fuera más lisonjero, no sería ciertamente censurable acudir á este medio con los fines que ahora se intenta; pues aparte de otras razones de un orden muy elevado y que abonarian esta medida, disculpanla, y aun la justifica, la baratura con que en muchos establecimientos públicos se suministra la enseñanza, particularmente la superior, que es tan provechosa á quienes la reciben; por lo que parece justo que sean ellos quienes más contribuyan á satisfacerla, que no aquellos que á la larga y de un modo ménos directo sienten sus beneficios. A pesar de esto, y de que no se trata ni resulta con el aumento de los actuales derechos de matrícula se convierta la instruccion pública en un ramo reproductivo, sino que mejore el estado de la enseñanza para que sea más provechosa y de más eficaces resultados prácticos, el Ministro de Fomento cree proceder con suma discrecion procurando que los nuevos derechos académicos ni retraigan, ni ménos imposibiliten, seguir sus estudios á los jóvenes que por pertenecer á las clases ménos acomodadas de la sociedad han menester de algunas facilidades para poder seguir una carrera.

En tal sentido, se propone en el adjunto proyecto de decreto que lo que en virtud de los nuevos derechos académicos se recaude se divida en dos partes iguales, destinando una al aumento y constante mejora del material científico, ya que no basta para ello lo que viene consignándose y continuará consignándose con arreglo á las disposiciones vigentes, en los respectivos presupuestos, y á auxiliar y á los jóvenes que á la circunstancia de ser pobres reunan las de una aplicacion probada y un mérito sobresaliente; y distribuyéndose la otra mitad entre los Catedráticos como una pequeña recompensa del aumento de trabajo que, sobre el penoso y poco retribuido que ahora tienen, les imponen, tanto las últimas disposiciones sobre reforma de matrícula y expedientes de exámenes y

grados, como las que son objeto del presente decreto.

Bien quisiera el Gobierno de V. M. que el estado de la Hacienda fuese más próspero para hacer en beneficio del cuerpo docente oficial lo que su deseo y los importantísimos servicios que este presta le aconsejan de consuno; pero si esto no le es posible hoy, es un paso de verdadera trascendencia el que ahora se da, mediante el cual, siquiera sea en cortas proporciones, se aumentan los actuales emolumentos del Profesorado; aumento de que ya disfrutaban en forma análoga los Profesores de otros países á pesar de la elevada retribucion que perciben directamente de los fondos públicos.

La creacion de las matrículas de honor es otra innovacion de la que el Ministro que suscribe se promete grandes beneficios prácticos: no es sólo el alumno pobre el que necesita estímulo y merece premio por su aplicacion y aprovechamiento; también merece premio y galardón el que, no siéndolo, alcanza el lauro en público certámen, probando la superioridad de sus talentos y de su aplicacion sobre sus compañeros, y mereciendo por lo tanto que se le distinga y estimule con esas nuevas matrículas, cuyo solo nombre ha de obligarle á sostener en los años sucesivos el elevado concepto y la fama que una vez haya merecido de sus Profesores. De este modo ha de lograrse avivar la aplicacion de todos los alumnos, elevando así el nivel general de sus conocimientos, y contribuyendo por medios tales al mayor desenvolvimiento de la cultura intelectual del cuerpo escolar, y á los mayores progresos en todos los ramos de la instruccion pública; porque si bien la reforma se limita y circunscribe hoy á los Institutos y Universidades como objeto de estudio y experiencia, puede extenderse y se extenderá más adelante á toda la enseñanza en general.

Tiene, pues, el adjunto proyecto de decreto una aplicacion por todo extremo plausible: el aumento que las Cortes han decretado en el importe de los actuales derechos de matrícula viene á redundar principalmente y de una manera inmediata y eficaz, no sólo en el mejoramiento de los medios materiales de enseñanza, sino también y directamente en beneficio de los mismos alumnos, pudiendo aspirar á las matrículas de honor todos sin distincion, y distribuyéndose los auxilios pecuniarios entre los que, además de distinguir-

se por su brillante conducta académica, reu- nan la circunstancia de no contar con recur- sos bastantes para terminar su carrera.

Hay, por lo tanto, algo de confraternidad escolar en este pensamiento: todos pueden aspirar á ser los más brillantes; todos pueden aspirar á los premios y matriculas de honor; todos pueden contribuir con su mayor aplica- cion y aprovechamiento al esplendor de las ciencias y las letras pátrias; pero los menos favorecidos por la fortuna, los faltos de recur- sos pecuniarios, necesitan, para lograrlo y ponerse en condiciones de competir noble- mente en las lides académicas con sus com- pañeros, que se les faciliten los medios abso- lutamente necesarios al efecto, puesto que, si bien ellos han de obtener el principal pro- vecho de la brillantez de su carrera, el Es- tado y la cultura y el engrandecimiento del país ganan mucho con el desarrollo y perfec- cion de la enseñanza, y con los resultados que para el fomento de todos los ramos del saber han de alcanzarse con estos procedi- mientos tan levantados como patrióticos.

Fundado en estas razones, que tanto re- comiendan la realizacion inmediata del acuer- do de las Cortes, el Ministro que suscribe tie- ne la honra de someter á la aprobacion del V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Gijon, 10 de Agosto de 1877.—SEÑOR: A. E. R. P. de V. M., C. EL CONDE DE TO- RENO.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha ex- puesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los derechos de matrícula en todas las Universidades ó Institutos de segunda enseñanza se abonarán desde el curso próximo de 1877 á 1878 en un solo plazo al tiempo de verificarse en el mes de Setiembre la inscripción de las asignaturas respectivas.

Art. 2.º Estos derechos serán de 8 pese- tas por cada asignatura de los estudios gene- rales de segunda enseñanza, sea esta oficial, privada ó doméstica, y de 15 pesetas por cada asignatura de Facultad.

Art. 3.º En las Universidades y en los Institutos que sostiene el Estado se abonarán dichos derechos mediante un sello ó timbre especial de pagos al Tesoro. En los demás Institutos se abonarán en metálico, hacién- dolo así constar en la inscripción respectiva.

Art. 4.º Los alumnos que quieran probar oficialmente sus estudios abonarán además, en concepto de derechos académicos, 5 pe- setas por cada asignatura de segunda ense- ñanza, 10 por cada una de Facultad hasta el Doctorado, y 20 por cada asignatura del Doctorado.

Art. 5.º Los derechos académicos se ha- rán efectivos en metálico en la Secretaría de cada Facultad ó Instituto durante el mes de Mayo, recibiendo los alumnos el talón cor- respondiente, que les servirá, sin necesidad de ningun otro documento académico, para verificar los exámenes, tanto ordinarios como extraordinarios, en la asignatura respec- tiva.

Art. 6.º Los ejercicios para los premios seguirán verificándose como hasta aquí, pu- diendo concederse sin embargo uno en cada asignatura si los alumnos no pasan de 50; y si pasan de este número, otro por cada 50 ó fracción de 50 alumnos de la misma asigna-

tura. Podrá concederse además un número igual de menciones honoríficas.

Art. 7.º Los alumnos premiados en una ó más asignaturas tendrán derecho á igual número de matriculas de honor completa- mente gratuitas en el curso siguiente y en el mismo establecimiento, siempre que los inte- resados no tengan nota ó antecedente desfa- vorable en su conducta académica.

Art. 8.º El importe de los derechos aca- démicos en cada Facultad ó Instituto se des- tinará: la mitad para el material científico de sus respectivas enseñanzas y auxilios pecu- niarios á los alumnos sobresalientes y pobres á que se refiere el artículo siguiente; y la otra mitad servirá para formar un fondo comun, que se distribuirá por partes iguales entre todos los Catedráticos numerarios de los es- tablecimientos á que hace referencia este de- creto; todo ello con arreglo á las disposicio- nes que al efecto dictará el Ministerio de Fo- mento.

Art. 9.º Durante los últimos 15 dias del mes de Setiembre se verificarán los ejercicios de oposicion que al efecto se determinen para designar los alumnos más distinguidos que en el curso siguiente hayan de disfrutar las pensiones ó auxilios pecuniarios que los Claustros respectivos acuerden. Dichas pen- siones no podrán exceder en ningun caso de 500 pesetas anuales para los alumnos de se- gunda enseñanza, y de 750 para los de Fa- cultad.

Art. 10.º Para la concesion de estas pen- siones ó auxilios se tendrá presente por los Claustros, además del informe ó dictámen de los Tribunales de oposicion, la conducta académica y las condiciones personales de cada interesado, para alentar de este modo no solamente el mérito científico ó literario del alumno, sino también sus buenas prendas morales.

Art. 11.º Los estudios de aplicacion en los Institutos, y las demás enseñanzas espe- ciales y superiores dependientes de la Direc- cion general de Instruccion pública que no están comprendidas en este decreto, conti- nuarán rigiéndose por las disposiciones vi- gentes.

Art. 12.º El Ministro de Fomento queda encargado de publicar las instrucciones ne- cesarias para llevar á cabo lo que queda dis- puesto.

Art. 13.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo que se or- dena en el presente decreto.

Dado en Gijon á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.— El Ministro de Fomento, C. FRANCISCO QUE- PO DE LLANO.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 121.

En el día de la fecha ha quedado constituido el Tribunal de examen para los aspirantes á las plazas de capataces de cultivos, creadas en virtud del Real decreto de 10 de Agosto último, cuyos ejercicios tendrán lugar en la casa-palacio de la Excm. Di- putacion provincial, dando principio el martes 18 del corriente á las cuatro de la tarde.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la circular de la Direccion general de Instruccion pública, Agri-

cultura é Industria de fecha 13 de Agosto próximo pasado, se hace público para que llegue á conoci- miento de los interesados.

Soria, 16 de Setiembre de 1877.

El Gobernador interino,

PEDRO ANTONIO SANCHEZ.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Acordado por la Junta de la Deuda pública que la celebracion de la 15.ª subasta para la amortiza- cion de renta perpétua interior y exterior tenga lu- gar el dia 24 del corriente, y que para conocimiento de los que quieran interesarse en la misma se pu- blique el oportuno anuncio basado en el remitido en el mes de Noviembre del año último, esta Admi- nistracion, al dar cumplimiento á lo que se la orde- na, ha creido conveniente hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Que en el Boletín oficial de la provincia, nú- mero 139, correspondiente al dia 20 del citado No- viembre, se halla inserto el anuncio de la Junta de la Deuda relativo á subastas y el modelo de propo- sicion á que han de sujetarse los que deseen tomar parte en las mismas.

2.ª La admision de depósitos y pliegos de pro- posiciones tendrá lugar en esta dependencia desde el 14 al 17 del presente mes, la cual facilitará los impresos necesarios; y

3.ª Los títulos de renta perpétua que se ofrezcan han de contener el capon vence tero en 31 de Diciem- bre del año actual, y el capon que vencerá en 1.º de Enero los títulos del interior.

Soria, 12 de Setiembre de 1877.—El Jefe eco- nómico, JUAN ESTEBAN BAROJA.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Para su insercion en el Boletín oficial de la pro- vincia, ha sido pasado á mi autoridad per el Coman- dante fiscal D. Anacleto Martínez, el siguiente

Edicto.

«Don Anacleto Martínez Blasco, Teniente Coro- nel graduado Comandante fiscal del batallon reserva de Soria, núm. 17.—No habiéndose presentado á este batallon, al que fué destinado en 1.º de Junio de este año, procedente del primer regimiento de artillería de Montaña, el sargento 2.º Juan Marco García, natural de Almazan y con pasaporte para fijar su residencia en la villa de Agreda, al cual es- toy instruyendo sumaria por el delito de desfalco y no presentacion á su nuevo Cuerpo;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por este tercero y último edicto al expre- sado sargento 2.º, señalándole la casa del Fiscal que suscribe, calle del Collado, núm. 21, principal, en esta plaza, donde deberá presentarse en el término de diez dias, á contar desde la fecha de la publica- cion del presente edicto, para prestar su declaracion indagatoria; y de no verificarlo le pararán los per- juicios á que haya lugar, juzgándole en rebeldia.

Soria, 13 de Setiembre de 1877.—Anacleto Mar- tinez.»

En su virtud, encarezco á los Sres. Alcaldes de la provincia hagan público el anterior edicto para que pueda llegar á noticia del interesado, comuni- cándole si se hallase residiendo dentro de su res- pectivo distrito municipal.

Soria, 14 de Setiembre de 1877.—El Coronel Gobernador militar, Mateo de Peralta.

Modelos á que se refiere la circular publicada en el núm. 101 del Boletín oficial.

Modelo núm. 1. NÚMERO 1. PROVINCIA DE MADRID. JUZGADO MUNICIPAL DE VILLALVILLA.

MES DE DICIEMBRE DE 1876. Año de 1876. Día 30.

Nacimientos (1) Inscritos en vida (2) Varones.

Inscripción núm. 107, alumbramiento (3) sencillo, Corresponde al niño N. N. (4) nació el día (5) 30 á las (6) doce de la (7) mañana hijo (8) de legítimo matrimonio, su padre N. N., natural de (9) Gijón provincia de (10) Oviedo, de (11) 40 años de edad, su estado (12) casado su profesión, oficio ú ocupación (13) herrero, domiciliado en (14) este distrito municipal, provincia de (15) Madrid, su madre N. N., natural de (16) Ciudad Real, provincia de (17) idem, de (18) 35 años de edad, su estado (19) casada, su profesión, oficio ú ocupación (20) ninguna, domiciliada en (21) este pueblo, provincia de (22) Madrid.

Villalvilla, de de 1877.

El Juez municipal,

- (1) Se pondrá en este hueco, Inscritos en vida ó Inscritos muertos, segun el caso. (2) Varones ó Hembras, segun el sexo á que corresponda. (3) A continuación de la palabra Alumbramiento, se consignará si fué sencillo, doble ó triple. Además, si fué doble, se expresará si con niño ó niña, y si nació con vida; y si triple, si con niño y niña, con dos niños ó con dos niñas, y cuáles de ellos nacieron con vida. (4) No hay necesidad de consignar el nombre; pero si fuese abandonado, se añadirá el sitio en que se le halló, el día y la hora, y si expósito, el establecimiento en que lo fué, día y hora en que se recogió. (5) Día en que nació ó el en que se supone vino al mundo, de ser abandonado ó expósito. (6 y 7) Horas en que nació ó en que se suponga vino al mundo, si fuese abandonado ó expósito. (8) Si es legítimo ó ilegítimo. (9) Si fuese conocido el padre, se llenará su filiación en este hueco y en los correspondientes á los núms. 10, 11, 12, 13, 14 y 15. (16) En este hueco y en los siguientes, núms. 17, 18, 19, 20, 21 y 22, se seguirá el orden establecido para la filiación del padre. Nota. Los huecos que no se puedan llenar por falta de datos, se cubrirán con una línea horizontal.

PROVINCIA DE CUENCA. JUZGADO MUNICIPAL DE BELMONTE.

MES DE AGOSTO DE 1876. Año de 1876. Día 10.

Nacimientos (1) Fallecidos antes de ser inscritos. (2) Varones.

Inscripción núm. 7, alumbramiento (3) sencillo, Corresponde al niño N. N. (4) nació el día (5) 10 á las (6) ocho de la (7) mañana y falleció á las diez, hijo (8) de legítimo matrimonio, su padre N. N., natural de (9) Murias de Paredes, provincia de (10) Leon, de (11) 42 años de edad, su estado (12) casado, su profesión, oficio ú ocupación (13) Abogado, domiciliado en (14) este distrito municipal, provincia de (15) Cuenca, su madre N. N., natural de (16) Villareayo, provincia de (17) Burgos, de (18) 30 años de edad, su estado (19) casada, su profesión, oficio ú ocupación (20) ninguna, domiciliada en (21) este pueblo, provincia de (22) Cuenca.

Belmonte, de de 1877.

El Juez municipal,

- (1) Se pondrá en este hueco Inscritos en vida ó Inscritos muertos, segun el caso. (2) Varones ó Hembras segun el sexo á que corresponda. (3) A continuación de la palabra Alumbramiento, se consignará si fué sencillo, doble ó triple. Además, si fué doble, se expresará si con niño ó niña, y si nació con vida; y si triple, si con niño y niña, con dos niños ó con dos niñas, y cuáles de ellos nacieron con vida. (4) No hay necesidad de consignar el nombre; pero si fuese abandonado, se añadirá el sitio en que se le halló, el día y la hora; y si expósito, el establecimiento en que lo fué, día y hora en que se recogió. (5) Día en que nació ó el en que se supone vino al mundo, de ser abandonado ó expósito. (6 y 7) Hora en que nació ó en que se suponga vino al mundo, si fuese abandonado ó expósito. (8) Si es legítimo ó ilegítimo. (9) Si fuese conocido el padre, se llenará su filiación en este hueco y en los correspondientes á los núms. 10, 11, 12, 13, 14 y 15. (16) En este hueco y en los siguientes, núms. 17, 18, 19, 20, 21 y 22, se seguirá el orden establecido para la filiación del padre. Nota. Los huecos que no se puedan llenar por falta de datos, se cubrirán con una línea horizontal.

Modelo núm. 2. NÚMERO 1. PROVINCIA DE LUGO. JUZGADO MUNICIPAL DE FONSGRADA.

MES DE ABRIL DE 1876. Año de 1876. Día 12.

Nacimientos (1) Nacidos muertos. (2) Varones.

Inscripción núm. 13, alumbramiento (3) sencillo, Corresponde al niño N. N. (4) nació el día (5) 4 á las (6) ocho de la (7) noche hijo (8) de legítimo matrimonio, su padre N. N., natural de (9) Becerreá, provincia de (10) Lugo, de (11) 46 años de edad, su estado (12) casado, su profesión, oficio ú ocupación (13) tejedor, domiciliado en (14) este distrito municipal, provincia de (15) Lugo, su madre N. N., natural de (16) Padron, provincia de (17) La Coruña, de (18) 34 años de edad, su estado (19) casada, su profesión, oficio ú ocupación (20) ninguna, domiciliada en (21) este pueblo, provincia de (22) Lugo.

Fonsagrada, de de 1877.

El Juez municipal,

- (1) Se pondrá en este hueco, Inscritos en vida ó Inscritos muertos, segun el caso. (2) Varones ó Hembras, segun el sexo á que corresponda. (3) A continuación de la palabra Alumbramiento, se consignará si fué sencillo, doble ó triple. Además, si fué doble, se expresará si con niño ó niña, y si nació con vida; y si triple, si con niño y niña, con dos niños ó con dos niñas, y cuáles de ellos nacieron con vida. (4) No hay necesidad de consignar el nombre; pero si fuese abandonado, se añadirá el sitio en que se le halló, el día y la hora, y si expósito, el establecimiento en que lo fué, día y hora en que se recogió. (5) Día en que nació ó el en que se supone vino al mundo, de ser abandonado ó expósito. (6 y 7) Hora en que nació ó en que se suponga vino al mundo, si fuese abandonado ó expósito. (8) Si es legítimo ó ilegítimo. (9) Si fuese conocido el padre, se llenará su filiación en este hueco y en los correspondientes á los núms. 10, 11, 12, 13, 14 y 15. (16) En este hueco y en los siguientes, núms. 17, 18, 19, 20, 21 y 22, se seguirá el orden establecido para la filiación del padre. Nota. Los huecos que no se puedan llenar por falta de datos, se cubrirán con una línea horizontal.

Modelo núm. 4. NÚMERO 1. PROVINCIA DE GUADALAJARA. JUZGADO MUNICIPAL DE SACEDON.

MES DE SETIEMBRE DE 1876. Año de 1876. Día 18.

Nacimientos (1) Inscritos en vida. (2) Varones.

Inscripción núm. 36, alumbramiento (3) doble, dos varones, Corresponde á los niños N. N. (4) y N. N. nació el día (5) 12 á las (6) doce de la (7) noche, hijos (8) de legítimo matrimonio, su padre N. N., natural de (9) Almaden, provincia de (10) Ciudad Real, de (11) 46 años de edad, su estado (12) casado, su profesión, oficio ú ocupación (13) calderero, domiciliado en (14) este distrito municipal, provincia de (15) Guadalajara, su madre N. N., natural de (16) Cuenca, provincia de (17) idem, de (18) 32 años de edad, su estado (19) casada, su profesión, oficio ú ocupación (20) ninguna, domiciliada en (21) este pueblo, provincia de (22) Guadalajara.

Sacedon, de de 1877.

El Juez municipal,

- (1) Se pondrá en este hueco, Inscritos en vida ó Inscritos muertos, segun el caso. (2) Varones ó Hembras, segun el sexo á que corresponda. (3) A continuación de la palabra Alumbramiento, se consignará si fué sencillo, doble ó triple. Además, si fué doble, se expresará si con niño ó niña, y si nació con vida; y si triple, si con niño y niña, con dos niños ó con dos niñas, y cuáles de ellos nacieron con vida. (4) No hay necesidad de consignar el nombre; pero si fuese abandonado, se añadirá el sitio en que se le halló, el día y la hora, y si expósito, el establecimiento en que lo fué, día y hora en que se recogió. (5) Día en que nació ó el en que se supone vino al mundo, de ser abandonado ó expósito. (6 y 7) Hora en que nació ó en que se suponga vino al mundo, si fuese abandonado ó expósito. (8) Si es legítimo ó ilegítimo. (9) Si fuese conocido el padre, se llenará su filiación en este hueco y en los correspondientes á los núms. 10, 11, 12, 13, 14 y 15. (16) En este hueco y en los siguientes, núms. 17, 18, 19, 20, 21 y 22, se seguirá el orden establecido para la filiación del padre. Nota. Los huecos que no se puedan llenar por falta de datos, se cubrirán con una línea horizontal.

Juzgado municipal de Soria.
 Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Setiembre de 1877.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
1.	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1
2.	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1
3.	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1
4.	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1
6.	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1
8.	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1
Totales....	8	8	16	8	8	16	8	8	16	8	8	16	8

Juzgado municipal de Soria.
 Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Setiembre de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.						Total general.
	VARONES.			HEMBRAS.			
	Solteros.	Casados.	Viudas.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	
1.	1	1	1	1	1	1	1
2.	1	1	1	1	1	1	1
6.	1	1	1	1	1	1	1
7.	1	1	1	1	1	1	1
Totales....	4	4	4	4	4	4	5

Soria, 11 de Setiembre de 1877.—El Juez municipal, José Rodrigo Taracena.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SALUD A TODOS devuelta sin medicina, ni purgantes, ni gastos, por la deliciosa harina de salud, de **DU BARRY**, de Londres, la

REVALENTA ARÁBIGA.

Treinta años de un éxito invariable, combatiendo sin medicina, ni purgantes, ni gastos las dispepsias, gastritis, gastralgias, flemas, vientos, amargor de boca, acedias, pituitas, náuseas, eructos, vómitos, estreñimientos, diarrea, disenteria, tos, asma, ahogos, opresion, congestion, nervios, diabética, debilidad, todos los desórdenes del pecho, de la garganta, del aliento, de los bronquios, de la vejiga, del higado, de los riñones, de los intestinos, de la membrana mucosa, del cerebro y de la sangre: 85.000 curaciones anuales, entre las que se cuentan las de la señora duquesa de Castilestuart, del duque de Pluskow, la señora Marquesa de Bréhan, Lord Stuart de Decies, Par de Inglaterra, el Sr. Doctor catedrático Würcer, etc. etc.

Sr. F. Comparé, presbitero, de diezcho años de gastralgia, con una irritacion espantosa del estómago, de los nervios, y debilidad con sudores nocturnos.

Agotamiento.—Sr. Baldwin, de la deterioracion más completa, de parálisis de los miembros á consecuencia de excesos de la juventud.

Por espacio de cinco años, he padecido de agudos dolores en el lado derecho y la boca del estómago, de malas digestiones, etc., etc. No titubeo á certificar que su **Revalenta** me ha salvado la vida.

ERNEST CATTÉ,
 músico del 63.º Regimiento de infantería.

Señorita Martin, de supresion de la menstruacion y baile de San Vito, desauiciada y perfectamente restablecida por la **Revalenta**.
 Cuatro veces más nutritiva que la carne y no causa irritaciones, economizando 50 veces su precio en medicinas. En cajas de hoja de lata de 1/2 libra, 12 rs.; 1 libra, 20 rs.; 2 libras, 34 reales; 5 libras, 80 rs.; 12 libras, 170 rs. y de 24 libras, 300 reales.
 Los **biscochos de Revalenta** se pueden comer en todo tiempo, secos ó mojados en agua, leche, café, chocolate, té, vino, etc.
 Se venden en cajas de una libra, á 20 rs.; de dos libras á 34 reales.
 La **Revalenta al Chocolate** produce el apetito, buenas digestiones, sueño, energía y vigor á todas las personas y á los niños por débiles que se encuentren; alimenta diez veces más que el chocolate ordinario.
 En pasta para hacer 6 tazas 7 rs.; 12 tazas, 12 rs.; 24 tazas, 20 rs.; 48 tazas, 34 rs.; ó sea 4 cuartos la taza.
 Depósito en Soria, comercio de Camana y hermano.
 Du Barry y Compañia, calle de Valverde, número 1. Madrid.

LA TISIS

vencida por la naturaleza.

Grandioso y humanitario descubrimiento.

CANADIAN MOLLEN COFFEE.
 (Café Mollen del Canadá.)

Este antídoto, recientemente descubierto, es infalible contra la TISIS, el RAQUITISMO y todas las enfermedades del pecho y nerviosas. La TOS en todas sus manifestaciones, catarrros, ronqueras, constipados, etc., dolor de cabeza, accidentes, vahidos, flatos, escrófulas, clorosis, impotencia y anemia, pueden y deben tratarse con el **Café Mollen del Canadá**, bastando pocos meses de su uso para recobrar la salud.

Se vende en las principales farmacias de España á 40 reales paquete. Depósito en esta provincia: Soria, Farmacia del Doctor Monje.—Burgo de Osma, farmacia de D. Mariano Serrano.

DEPÓSITO CENTRAL: Gonzalez y Compañia, San Bartolomé, 20, principal, Madrid. Pidiendo tres ó más paquetes al depósito central se hace el 15 por 100 de rebaja. Deberá acompañar á los pedidos el importe en libranza ó letra y sellos para el certificado y franqueo.

DROGUERÍA Y FARMACIA DE CALAHORRA,

Collado, 6, Soria.
 Esencia de zarzaparrilla del Doctor Calahorra.
 Zarzaparrilla universal de F. Izquierdo, de Madrid.
 Denticina infalible de F. Izquierdo.
 Extracto doble de cerveza.
 Sales marinas del Cantábrico de los Sres. Yarto, Monzon y Gonzalez.
 Aguas minerales naturales de Puertollano, Vichy, Panticosa, etc., etc., etc.
 Enolaturu de acónito y canchalagua del Doctor Arribas, de Madrid.
 Jarabe de savia de pino de E. Lagasse.
 Soluciones de clorhidro-fosfato de cal, de Coirre.
 Píldoras anti-febrífugas infalibles de F. Izquierdo.
 Enolaturu depurativo de Padró.
 Depilatorio Boeteger-Martius.
 Esta casa tiene á la venta otros muchos preparados especiales de legitima procedencia, y se encargan de adquirir los que no figuren en sus catálogos.
 Depósito de los medicamentos que preparan ó venden:
 El farmacéutico Dr. Garcia, de Madrid;
 El farmacéutico Sr. Fernandez Izquierdo, de Madrid;
 El Doctor en medicina Sr. Morales, de Madrid;
 Los Sres. Ortiz y Callabets, de Paris.

TRASLADO.—El establecimiento de imprenta y librería de Rioja, que se hallaba situado en la Plaza de Herradores, núm. 19, se ha trasladado á la calle del Collado, núm. 52, junto al comercio de los señores Camana y hermanos.

VACANTE.—Por dimision del que lo desempeña se halla vacante el partido de herrero del pueblo de Valtueña. Su dotacion consiste en una fanega de trigo de buena calidad por cada yunta. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Alcalde del referido pueblo en término de quince dias desde la publicacion de este anuncio.

LICOR DEL PERÚ, DE ROJAS.

Acreditado é infalible remedio contra las jaquecas, dolores de la cara y muelas, preservativo de caries, fluxiones y de reumatismos. Cura la debilidad de la vista, aun la amaurosis incipiente, activa todos los sentidos y es el agente más eficaz para la impotencia y las incontinencias de orina por su accion tónica sobre la médula y sistema nervioso.

Deposito central.—J. Rodriguez, Villanueva, 7, Madrid.

Se vende á 20 rs. frasco en la farmacia de Sienes, Burgo de Osma, y principales de Madrid y de provincias.

MERCADO EN ALMENAR.

El Ayuntamiento de la villa de Almenar, asociado de bastante número de vecinos de la misma, ha acordado reproducir su mercado concedido de Real orden, el cual tendrá efecto el VIERNES de cada semana desde que se publique el presente anuncio. Son notablemente conocidas de todos los pueblos del contorno de esta villa las circunstancias que esta localidad reúne al efecto: agua abundante y buenas plazas decentes, capaces y aseadas; edificios extensos para la colocacion de personas, géneros y ganados; y lo más principal de todo, punto adecuado para la entrada y salida de granos por la carretera de 2.º orden desde Soria para Calatayud, que comunica con la de Sigüenza á Madrid y tambien El Burgo, y la de Agreda y Zaragoza.

Almenar, 16 de Setiembre de 1877.—El Alcalde Presidente, Santiago Herrero.